

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXII.- DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

CAPITULO II.- NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 195 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

(incluido con resolución No JB-2001-352 de 10 de julio del 2001)

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las inversiones que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda realicen en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y la construcción, podrán cumplirse en efectivo o con el aporte de bienes que sirvan para el cumplimiento del propósito del proyecto.

ARTICULO 2.- El señor Superintendente de Bancos y Seguros dictará las resoluciones reformativas al Catálogo Único de Cuentas que fueren pertinentes, a fin de que dichas inversiones sean plenamente identificables durante las labores de supervisión, vigilancia y control.

ARTICULO 3.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, según el caso.